



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-009-**2017-00012**-00

Demandante: ROMULO JOSE ARABIA VALDERRAMA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-

*Tema: Mandamiento de pago – sentencia condenatoria como título
ejecutivo - proceso de ejecución autónomo¹*

Asunto a decidir: Decide el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor ROMULO JOSE ARABIA VALDERRAMA, a través de apoderado judicial, presentando como título ejecutivo sentencia condenatoria proferida a su favor por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

Antecedentes: La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del ente en mención, por la suma de \$59.514.392,24 por concepto de diferencia de mesadas no pagadas, liquidadas desde el 1º de diciembre de 2008 al 31 de agosto de 2016, por las diferencias de mesadas generadas con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial y se cumpla íntegramente la misma, por la suma de \$2.316.477,29 por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 1º de diciembre de 2008 hasta el 8 de mayo de 2013, por la suma de \$92.819.953,89

¹ Providencia del Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Plena de decisión de fecha 8 de mayo de 2015, la cual dirimió el conflicto negativo de competencias generados entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, donde se concluye que los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la competencia estaría asignada al Despacho Judicial que le correspondió por reparto.

por concepto de intereses moratorios calculados sobre el pago parcial de la condena liquidados desde el 9 de mayo de 2013 hasta el 31 de mayo de 2015, y los intereses moratorios que se sigan causando desde el 9 de mayo de 2013 hasta que se pague íntegramente la sentencia judicial, calculados sobre las diferencias de las mesadas que se adeudan.

Mandamiento de pago: El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Conforme la norma transcrita, el título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

Formales: Que la obligación conste en documento auténtico; emane del deudor, de su causante, de una sentencia condenatoria, o de otra providencia judicial que preste mérito ejecutivo.

Sustanciales: Que del documento se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, y exigible. El H. Consejo de Estado, se ha pronunciado², manifestando que estos requisitos de fondo o sustanciales, se satisfacen de la siguiente manera:

"La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda

² Febrero 23 de 2012, Sección Cuarta, Exp. No. 17367, citando la providencia de agosto 30 de 2007 emanada de la Sección Tercera, Rad. No. 26767.

en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;
- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y
- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."

Como Título Ejecutivo base del recaudo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Certificado de fecha 18 de febrero de 2010, suscrito por el Jefe de Personal de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE "CORPOMOJANA", donde se hacen constar el salario devengado durante los últimos seis (6) meses por el señor ROMULO JOSE ARABIA VALDERRAMA, al desempeñar los cargos de Subdirector Administrativo y Financiero y Secretario General adscritos a la Dirección General de dicha entidad (fl.9).
- Sentencia calendada 18 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 70-001-23-31-000-2010-00200-00, mediante la cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución N° 3016 del 19 de noviembre de 2009, se ordenó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, reliquidar la pensión de jubilación del señor ROMULO JOSE ARABIA VALDERRAMA, teniendo en cuenta además del salario básico, la totalidad de los factores salariales devengados en los últimos seis (6) meses de servicio, como son; la bonificación por servicios, la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima técnica y bonificación especial por recreación, tomando como referente el artículo 45 del Decreto N° 1045 de 1978, con efectividad desde el 1º de diciembre de 2008, así mismo, se ordenó pagarle las diferencias de las mesadas pensionales entre los valores que se le habían reconocido y los que

resulten a reconocer según la liquidación ordenada en dicha sentencia, con la constancia de autenticación donde se indica que quedó debidamente ejecutoriada el día 8 de mayo de 2013 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 del C.P.C. y es primera copia que se expide (fls.10-31).

- Solicitud de cumplimiento del fallo anterior presentada el día 18 de julio de 2013 ante COLPENSIONES – INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por el apoderado del demandante (fl.32-33).
- Resolución N° GNR 133773 del 8 de mayo de 2015, expedida por COLPENSIONES, a través de la cual da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre el 18 de marzo de 2013 y en consecuencia reliquidar a favor del señor ARABIA VALDERRAMA ROMULO JOSE, una pensión vitalicia de vejez por un valor total a pagar de \$212.370.690,00, la cual fue notificada el día 12 de mayo de 2015 a su destinatario (fls.34-37).
- Derecho de petición presentado ante COLPENSIONES el día 24 de junio de 2015, mediante el cual el apoderado del demandante solicita corrección de la resolución anterior (fls. 38-40).
- Resolución N° GNR 165404 del 3 de junio de 2016, expedida por COLPENSIONES, a través de la cual declara que ya se dio total cumplimiento al fallo judicial proferido por el tribunal en mención, en virtud de la Resolución N° 133.773 del 8 de mayo de 2015, la cual fue notificada el día 9 de junio de 2016 (fls. 41-43).

Siendo éste el contexto, tenemos que la parte demandante pretende el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia calendada 18 de marzo de 2013, es decir, la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta además del salario básico, la totalidad de los factores salariales devengados en los últimos seis (6) meses de servicio, así como también, el pago de las diferencias de las mesadas pensionales.

Pues como ya se dijo en líneas anteriores, para librar mandamiento de pago es *conditio sine qua non* que la obligación cuyo cobro forzado se persigue sea clara y expresa, y cuando se trata de sumas de dinero, debe ser una cantidad líquida de dinero o liquidable fácilmente por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Así las cosas, estudiados en su conjunto los instrumentos aducidos como título ejecutivo, tenemos que, la obligación dineraria cuyo cumplimiento ejecutivo se persigue ostenta los antedichos requisitos, toda vez que, de los documentos en mención es posible desprender los guarismos que sustentan el valor respecto del cual se pretende se libere mandamiento de pago, específicamente del contenido de la parte motiva de la providencia calendada 18 de marzo de 2013, dictada dentro del trámite del proceso ordinario en mención.

De otra parte, la sentencia quedó ejecutoriada el día 8 de mayo de 2013, conforme a la constancia secretarial descrita y la demanda fue presentada el 19 de agosto de 2016³, es decir, es actualmente exigible.

Se concluye entonces, que habrá de librarse mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por los artículos 114 Núm. 2 y 430 del C.G.P., a favor del ejecutante y en contra de la entidad demandada, al haberse aportado título válido de ejecución, por la suma de \$59.514.392,24 por concepto de diferencia de mesadas no pagadas liquidadas desde el 1º de diciembre de 2008 al 31 de agosto de 2016, también, por la suma de \$2.316.477,29 por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 1º de diciembre de 2008 hasta el 8 de mayo de 2013, de igual manera, por la suma de \$92.819.953,89 por concepto de intereses moratorios calculados sobre el pago parcial de la condena liquidados desde el 9 de mayo de 2013.

³ Ver fl.7

Con respecto a los intereses, teniendo en cuenta que la sentencia proferida el 18 de marzo de 2013 quedó ejecutoriada el día 8 de mayo de 2013, y el señor ARABIA VALDERRAMA presentó solicitud de cumplimiento de dicho proveído el día 18 de julio de 2013 (fls.32-33), no se interrumpió la causación de intereses, de conformidad con lo consagrado en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor ROMULO JOSE ARABIA VALDERRAMA y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, así:

- Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$61.830.869.53), por concepto de la diferencia de mesadas no pagadas liquidadas desde el 1º de diciembre de 2008 al 31 de agosto de 2016 y de la indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 1º de diciembre de 2008 hasta el 8 de mayo de 2013.
- Por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$92.819.953,89), por concepto de los intereses moratorios calculados sobre el pago parcial de la condena liquidados desde el 9 de mayo de 2013.
- Por los intereses moratorios que se sigan causando desde el 1º de junio de 2015 hasta que se pague íntegramente la sentencia judicial, calculados sobre las diferencias de las mesadas que se adeudan.

SEGUNDO: Ordénese al Representante Legal de COLPENSIONES, cancele la obligación que se le está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: La parte ejecutada dispone de diez (10) días para que concurra al proceso y ejerza su derecho de contradicción.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000), para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá consignar el ejecutante de manera inmediata a la notificación por estado de esta providencia.

SEPTIMO: Téngase al Dr. **MANUEL SABABRIA CHACON**, identificado con la C.C. No.91.068.058 y T.P. No.90.682 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades a él conferidas en el memorial poder.

OCTAVO: En virtud de lo consagrado en el Numeral 5º del Artículo 166 y en el artículo 199 del C.P.A.C.A., reformado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte ejecutante deberá allegar al proceso tres (3) copias de la demanda y sus anexos, con el fin de llevar a cabo el traslado, la notificación al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como también para el archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez